

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 29 de septiembre de 2023.

El día 26 de septiembre hogaño, se tuvo comunicación con el accionante al abonado telefónico 3502878040 el cual informó que si le llegó respuesta de la unidad de víctimas.

A despacho a proveer.

Alejandro Builes
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER**



Erwin A. Builes B.

PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	WILSON ANTONIO ZAPATA TAPIAS
Accionada	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado	05308-31-03-001-2023-00243-00
Sentencia	S.G. 116 S.T. 055

La entidad accionada, informa que ya contestó la petición incoada por el accionante, aportando a las presentes diligencias prueba de ello, como se puede evidenciar en constancia que antecede y en el archivo Número 005 del expediente digital.

Del mismo modo, en comunicación con el accionante, éste indica que, efectivamente recibió al correo electrónico respuesta a la petición incoada ante la UARIV.

Se tiene entonces que en la actualidad no se puede predicar vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, pues la situación que dio origen a esta acción se encuentra superada y carecería de sentido conceder la tutela ordenando lo que ya está dispuesto.

De esta forma nos encontramos frente al caso indicado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia, no es del caso declarar próspera la acción pues no aparece vulneración alguna al derecho fundamental alegado por lo que se declarará finalizada la presente acción.

Así lo reitero en la sentencia T—250 de 2009

“ (...) La Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se produce como consecuencia del hecho superado que se presenta cuando los supuestos de hecho que han dado origen a la presentación de la acción de tutela se terminan, son superados o desaparecen.

*Esta Corte en la Sentencia SU-540 de 2007, sobre el hecho superado señaló que se presenta cuando: “...por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado¹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, **dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.**” (negritas fuera de texto)*

Resumidamente, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configuraba un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto. (...)”

Así entonces, se declarará no prospera la presente acción de tutela, por configurarse un hecho superado cesando la vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante.

No obstante, se requerirá a la accionada en esta instancia, para que de aquí en adelante se abstenga de omitir dar respuesta a próximas peticiones.

Se notificará esta decisión en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 del 91 a las partes y, si no fuere impugnada, oportunamente se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal y como lo dispone el artículo 31 ídem.

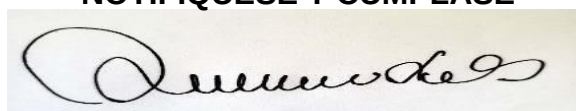
Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR PRÓSPERA LA PRESENTE ACCIÓN por cuanto la accionada, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, satisfizo el requerimiento de WILSON ANTONIO ZAPATA TAPIAS, que constituía el objeto en esta acción tutelar, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de este proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz y, si no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Quintero', is written over a light-colored rectangular background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**